

CONSTITUCIÓN DE 1814: Reseña histórica

Ofelia Gutiérrez Arias

La Constitución de 1814, o Constitución de Apatzingán, como se le conoce, es el documento titulado de manera oficial: *“Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.”*

Este decreto fue promulgado por el Congreso de Chilpancingo reunido en la ciudad de Apatzingán.

El Congreso de Chilpancingo, que sustituiría a la Junta de Zitácuaro, fue el primer congreso independiente de la corona española, el cual fue concretado en respuesta al llamado que hizo Don José María Morelos y Pavón, el 30 de junio de 1813. Más tarde se le conocería con el nombre de Congreso de Anáhuac y también como Congreso de Chilpancingo.

Don José María Morelos expidió una convocatoria para la designación de diputados que conformarían el congreso mencionado y cuya sede se fijó en Chilpancingo. Andrés Quintana Roo redactó un reglamento como base para el funcionamiento del congreso y para la elección de diputados.

El 13 de septiembre de 1813 se inauguró en Chilpancingo el congreso. En la apertura oficial, los diputados electos eran José Sixto Verduzco por Michoacán, José María Murguía por Oaxaca, Andrés Quintana Roo por Puebla y José Manuel de Herrera por Tecpam, y en las siguientes semanas se fueron sumando cuatro diputados más, Carlos María Bustamante por México, José María de Cos por Veracruz, José María Liceaga por Guanajuato e Ignacio López Rayón por Guadalajara.

En el acto inaugural, Morelos pronunció un discurso en cuya redacción había colaborado Carlos María de Bustamante como revisor, y tomando como idea fundamental la *“salvación de la patria”*.

Sólo Oaxaca y Tecpam eligieron diputados y se decidió que los miembros de la desaparecida Junta fueran considerados como diputados propietarios. Morelos se autoexcluyó, pero se reservó la facultad de designar a los diputados suplentes.

El 6 de noviembre de 1813, se declara la independencia de América Septentrional, con el precepto siguiente “*Queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español*”.

Con este acto, los diputados iniciaron la redacción de la Constitución, tomando como base a la Constitución de Cádiz, la Constitución de Estados Unidos y a la Constitución francesa de 1791.

En virtud de las dificultades que el Congreso tuvo que enfrentar, no pudo ser establecido en un sola ciudad, sino de manera itinerante, desde la ciudad de Chilpancingo que fue la primera, debió trasladarse a Tlacotepec, Tetela, Ajuchitán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripetio, hasta llegar, finalmente a Apatzingán, lugar en el que se expidió el Decreto Constitucional.

La Constitución fue redactada entre las haciendas de Tiripetío y Santa Efigenia, debido a la persecución del ejército realista al mando de Agustín de Iturbide. Los principales redactores fueron José Manuel de Herrera, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y José María Ponce de León, quienes incluyeron en el texto las garantías individuales, aunque los ciudadanos deberían estar sujetos al gobierno. Morelos colaboró en la corrección y redacción de los últimos artículos.

El 22 de octubre de 1814, en la ciudad de Apatzingán, el Congreso promulgó este importantísimo documento que se conoce como la Constitución de Apatzingán y fue suscrito en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano por:

1. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, quien fungió como presidente.
2. Dr. José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán.
3. José María Morelos, diputado por el Nuevo reino de León.
4. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpam.
5. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas.
6. Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.
7. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala.
8. Lic. Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro.

9. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.
10. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora.
11. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí.
12. Remigio de Yarza, secretario
13. Pedro José Bermeo, secretario

Por diferentes causas, los Licenciados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y don Antonio de Sesma, no pudieron estar presentes y firmar el documento, aun cuando contribuyeron a su elaboración.

El decreto mencionado consta de 242 artículos, divididos en dos apartados:

- I. Principios o elementos constitucionales, y
- II. Forma de gobierno.

Los artículos más notables fueron:

Art. 1º. La religión católica, apostólica romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Art. 2º. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 5º. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos...

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de

estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 42...Las provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre... México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y el Nuevo Reino de León.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que haya de turnar y lo manifestarán al congreso.

Art. 181. Se compondrá, por ahora, el supremo tribunal de justicia, de cinco individuos que por deliberación del congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionan las circunstancias.

Art. 186. La elección de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso....

El propósito esencial del establecimiento de un Gobierno Supremo compuesto por 3 personas en igualdad de autoridad y responsabilidades con una alternancia de cada cuatro meses, establecido en el Art. 132, fue garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos: la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad. Las personas distinguidas para formar parte del Supremo Gobierno fueron: *José María Cos*, *José María Liceaga* y *José María Morelos*.

Esta Constitución nunca fue aplicada.

Después de su promulgación, su inspirador, José María Morelos y Pavón fue capturado y fusilado el 22 de diciembre de 1815 y de esa forma las tropas realistas tomaron nuevamente el control de prácticamente todo el país.

Finalmente, no se pudo impedir que la *América Mexicana* consumara su independencia, primero bajo el nombre de Imperio Mexicano y posteriormente como los Estados Unidos Mexicanos.

A la postre, el 22 de octubre de cada año, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán se traslada a la Ciudad de Apatzingán, a fin de conmemorar en sesión solemne tan memorable suceso, el Aniversario de la Sanción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.